

DISPOSICIONES ADUANERAS SOBRE CORRECCIONES A LAS
DECLARACIONES ADUANERAS DE EXPORTACIÓN

Señores
EXPORTADORES DE CAFÉ Y AGENTES ADUANEROS
S.O.

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo del Instituto del Café de Costa Rica (ICAFFE).

Les informo que recientemente, este Instituto fue notificado mediante resolución AL-SS-DT-1739-2003, de las 13 horas del 26 de mayo del año 2003 de la Aduana de Limón, con fundamento en los artículos 33, 86 y 90 de la Ley General de Aduanas, que el Icafé no está facultado para realizar correcciones a las Declaraciones Aduaneras de Exportación, cuya competencia recae sobre el agente aduanero respectivo.

En efecto, el artículo 33 de la Ley General de Aduanas indica que:

"ARTICULO 33.- Concepto

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y esta ley, en la prestación habitual de servicios a terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él. En ese carácter, es responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

El agente aduanero y demás auxiliares serán responsables, patrimonialmente, ante el fisco, por las infracciones y los delitos en que incurran sus asistentes acreditados ante la Dirección General de Aduanas."

De esto se deduce que es el agente aduanero es la persona que actúa en nombre del exportador, del que declara y no el Icafé mediante sus funcionarios de la Unidad de Liquidaciones, como usualmente se ha venido tramitando.

El artículo 86 de la misma ley le otorga el valor jurídico a la Declaración Aduanera, al indicar:

"ARTICULO 86.- La declaración aduanera

Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al que se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos, requisitos de esta ley, sus reglamentos y mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa libre y voluntariamente el régimen, al cual van a ser sometidas las mercancías y se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

La declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto a la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, cantidad, tributos aplicables, cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, de conformidad con lo previsto en esta ley, otras leyes y disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo la fe de juramento, nombre, dirección exacta del domicilio y cédula de identidad del consignatario y del importador o consignante y exportador, en su caso; si se trata de personas jurídicas dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, inclusive la revisión física de las mercancías. Si se exige un certificado o declaración en materia de valoración aduanera u origen de las mercancías, la responsabilidad del agente aduanero se limitará a transcribir fielmente la información respectiva que deba consignar en la declaración aduanera, sin perjuicio de su obligación de conservar los documentos que la respalden.

La declaración aduanera deberá establecer la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos en los casos y las condiciones que se fijen por vía de reglamento."

De el texto anterior se denota el papel del agente aduanero como tramitador autorizado, cosa que incluye las modificaciones de las declaraciones como lo indica el artículo 90 de la misma ley, que reza:

"ARTICULO 90.- Rectificación de la declaración

En cualquier momento que el declarante tenga razones para considerar que una declaración contiene información incorrecta o con omisiones, debe presentar de inmediato una solicitud de corrección, acompañada del comprobante de pago de los tributos si procede o la indicación de este.

Presentar la corrección no impedirá que la autoridad aduanera ejercite las acciones de responsabilidad que correspondan."

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN ADELANTE

Dado lo anterior y en virtud de que el ICAFE, es el ente regulador de la actividad cafetalera, así dispuesto por la Ley 2762 de 21 de junio de 1961, las modificaciones que se pretendan realizar a una declaración aduanera ya tramitada por este Instituto, deberán ser solicitadas a la Unidad

de Liquidaciones por escrito como hasta el momento lo ha venido haciendo. Una vez aprobado dicho cambio, la Jefatura de la Unidad comunicará al respectivo agente aduanero de que dicha solicitud está debidamente autorizada por esta Unidad, con la finalidad de que se proceda con el trámite respectivo ante la aduana respectiva.

Dicho procedimiento, hace necesario que el exportador informe por escrito, cuando haga la solicitud de corrección al Icafe, quién es su Agente Aduanero.

Con la finalidad de que no haya atrasos en gestiones de esta naturaleza, con repercusiones serias en los embarques de café, les solicitamos seguir el procedimiento descrito y coordinar sobre esta materia con su respectivo agente aduanero.

Atentamente,

JUAN BAUTISTA MOYA FERNÁNDEZ
Director Ejecutivo